



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2024.

VISTA:

La presente **causa N° 44047/2022** de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, integrado unipersonalmente por el señor juez de cámara, doctor José Pérez Arias para dictar sentencia respecto de **ÁNGEL EZEQUIEL GÓMEZ** (*argentino, titular del DNI 37.332.657, nacido el 13 de abril de 1993 en San Martín, PBA, hijo de Ángela Alejandra HEREDIA y de Esteban Damasio GÓMEZ, de estado civil soltero, con domicilio real en la Av. Central y 2 de abril, Barrio Garcova, José León Suárez, PBA, identificado con Prio. Pol. RH 324.244 y del RNR 06.477.610*), con la intervención del señor auxiliar fiscal, doctor Joaquín Buitrago y la Dra. Julieta Mattone, titular de la Defensoría Oficial nro. 18, de cuyas constancias;

RESULTA:

El señor auxiliar fiscal, doctor Joaquín Buitrago, juntamente con la defensora oficial, doctora Julieta Mattone y el imputado **ÁNGEL EZEQUIEL GÓMEZ**, solicitaron que a las presentes actuaciones se les imprima el trámite de juicio abreviado previsto en el Art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación; aceptando el encausado el acuerdo propuesto por la Fiscalía General N° 12 en presencia y con el consentimiento de su defensora, en el cual reconoció el hecho ilícito descrito en el requerimiento de elevación a juicio obrante en este expediente informático, como así también la participación que le cupo en el mismo.

En cuanto a la calificación legal, el representante de la fiscalía consideró que el evento delictivo investigado resulta constitutivo del delito de **robo simple en grado de tentativa** por el que **GÓMEZ** deberá responder en carácter de autor.



En consecuencia, solicitó que se lo condene a la pena de **DOS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**.

Todo ello en virtud de los artículos 15, 29 inc. 3º, 42, 45 y 164 del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Habiéndose celebrado la audiencia "de visu" prevista en el artículo 41 del Código Penal con el imputado, éste ratificó ante el suscripto el acuerdo mencionado y manifestó tener conocimiento de las consecuencias jurídicas que ello acarrea, por lo que la presente causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I) HECHO COMPROBADO:

Tengo por acreditado con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de esta naturaleza el suceso ilícito descrito en el requerimiento de elevación a juicio obrante en autos, mediante el cual se imputó a **ÁNGEL EZEQUIEL GÓMEZ** el hecho ocurrido el 19 de agosto de 2022, aproximadamente a las 17:30 horas; ocasión en que intentó apoderarse de una botella de vino marca *Fuzion* Alta, un paquete de mortadela marca *Paladini* y un pote de crema marca *Tregar*, del interior del supermercado "Día %" ubicado en la Av. Congreso 5781 de esta Ciudad.

Dicha maniobra fue advertida por el encargado del supermercado Alexis Nahuel Orozco, quien observó al acusado guardar los productos entre sus prendas y luego abrir una botella de vino, que comenzó a beber para posteriormente dejarla en la góndola y dirigirse hacia la puerta de salida.

Fue en ese momento que Orozco interceptó a **GÓMEZ**, quien comenzó a insultarlo y empujarlo para poder fugarse. Sin embargo, con la ayuda del cajero Tobías Joaquín Paz, lograron retener al imputado hasta el arribo de personal policial, que lo identificó, procedió a su detención y recuperó los productos que intentó sustraer.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

II) ELEMENTOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN:

Más allá de su reconocimiento, cuento con diversos elementos probatorios colectados durante la instrucción que refuerzan el plexo probatorio de forma clara, precisa y contundente, y permiten tener por acreditada la materialidad del hecho ilícito descrito, como así también la participación que en él le cupo a **GÓMEZ** y su responsabilidad penal.

En primer lugar, se cuenta con la declaración testimonial del encargado del local **Alexis Nahuel Orozco** quien observó el desarrollo del hecho (fs. 9 del sumario policial).

Declaró que el día en cuestión, mientras se encontraba reponiendo productos en las góndolas del supermercado "Día %" ubicado en la Av. Congreso 5781, de esta ciudad, aproximadamente a las 17:30 horas, observó a un hombre -que vestía una campera blanca con vivos amarillos y azules, pantalón deportivo de color azul, gorra de color blanco y zapatillas violetas, que portaba una mochila roja- que ingresó al local y luego de merodear por el comercio, sustrajo una crema marca Tregar y la guardó en su mochila. Luego continuó hacia el sector de productos frescos y tomó un paquete de fiambre de marca Paladini, que guardó entre sus prendas y, finalmente, sustrajo un vino que abrió y comenzó a beber en el lugar.

Que entonces intentó huir y comenzó a perseguirlo, y logró retenerlo junto con el cajero del supermercado, Tobías Paz, y llamaron al 911.

Posteriormente, arribó personal policial que procedió a la detención del individuo.

En igual sentido declaró **Tobías Joaquín Paz** a fs. 11 del sumario policial.

Éste indicó que observó al imputado ingresar al local y que junto con Orozco observaron las cámaras de seguridad del comercio, donde visualizaron que el individuo comenzó a beber un vino blanco del local, colocó una crema de leche en la mochila que llevaba consigo y un paquete de mortadela dentro de



su pantalón y posteriormente recorrió la tienda por aproximadamente quince minutos.

Que, al intentar retirarse de local, junto con el encargado Orozco detuvieron su marcha y le solicitaron exhibiera lo que llevaba en su mochila. Fue en ese momento que el sujeto se negó violentamente, comenzó a empujar a Orozco y a insultarlo a él. Por ello, realizó un llamado al 911 y posteriormente se presentó el personal policial que detuvo al hombre.

Robustecen los relatos de los empleados del supermercado, la declaración del **Inspector Carlos Marchese** de la Comisaría Vecinal 12 C de la PCBA de fs. 1 del sumario policial, que acudió al lugar luego del aviso de Paz al 911.

Refirió que, en las circunstancias de tiempo y lugar reseñadas, se presentó en el local "Día %" donde se entrevistó con Orozco, quien le informó que era el encargado del local y le comentó lo sucedido.

Así, Orozco le indicó que minutos antes el individuo retenido había ingresado y comenzado a merodear por el local, por lo que se dirigió a la habitación donde pudo observar las cámaras de seguridad y visualizó al sujeto dirigirse a la heladera de los lácteos y tomar una crema de leche que guardó en su mochila, y a la heladera de los fiambres, guardando un paquete entre sus ropas. Seguidamente, abrió una botella de vino y bebió varios tragos, para luego dejarla nuevamente en el estante.

Que, por ello, el encargado intentó evitar que se retirara y fue entonces que el hombre comenzó a insultarlo y empujarlo para fugarse.

Finalmente, le señaló que, con la puerta del local cerrada, con ayuda del cajero, realizaron el llamado al 911.

Así, el Inspector Marchese realizó las consultas pertinentes y, luego de identificar al individuo como **Ángel Ezequiel GÓMEZ**, procedió a su detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Completan el plexo probatorio el **acta de detención** de **ÁNGEL EZEQUIEL GÓMEZ** de fs. 4 del sumario policial, labrada ante los testigos de procedimiento **Diego WYBER** y **José Luis FERNÁNDEZ** de fs. 5 y 6 respectivamente del sumario policial, quienes dieron fe de la legalidad del procedimiento.

Cuento también con el croquis agregado a fs. 7 del sumario policial, donde se encuentra detallada la ubicación del supermercado, de las góndolas y cajas del mismo, y la puerta donde **GÓMEZ** fue detenido. Además, cuento con las **vistas fotográficas** del ticket emitido por el supermercado, donde se detalla el precio, y de los elementos que el imputado intentó sustraer, de fs. 8, 12 y 13 del sumario policial.

Finalmente, cuento con las **vistas fotográficas** del imputado de fs. 19/21 del sumario policial.

Por lo demás, no fueron introducidos planteos que me permitan suponer que **GÓMEZ** haya obrado amparado por alguna causa de justificación de la acción o en estado de inimputabilidad o inculpabilidad, ya que, al momento de ser examinado en la dependencia preventora, se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio, sin signos ni sintomatología de COVID, ni tampoco lesiones macroscópicamente visibles en superficie corporal externa (ver **informe médico legal** de fs. 29 del sumario policial).

Por todo lo expuesto, las pruebas valoradas resultan contundentes para tener por comprobada la materialidad del hecho ilícito, la participación del justiciable y su consecuente responsabilidad penal, con el grado de certeza -plena- necesaria para esta decisión, independientemente del reconocimiento que el encausado hizo al aceptar el acuerdo de juicio abreviado, conforme señalara oportunamente.

III) CALIFICACIÓN LEGAL:



Que, de conformidad con lo solicitado por el Sr. auxiliar fiscal en el acuerdo de juicio abreviado, la conducta atribuida a **GÓMEZ** constituye el delito de **robo simple en grado de tentativa**, por el que deberá responder en carácter de **autor** (arts. 42, 45 y 164 del CPN)

Ahora bien, se ha podido determinar en estos actuados con el grado de certeza necesario para emitir un pronunciamiento condenatorio, que alrededor de las 17:30 horas del día 19 de agosto de 2022, **GÓMEZ** ingresó al local comercial "Día %" y luego de merodear por el interior, tomó de las heladeras una crema de leche y una mortadela que guardó en su mochila y entre sus ropas, respectivamente; y luego abrió una botella de vino, bebió unos tragos de la misma y finalmente la colocó nuevamente en el estante de la góndola.

Todo ello fue advertido por el encargado del local, Alexis Nahuel Orozco, junto con el cajero Tobías Joaquín Paz, quienes observaron las cámaras de seguridad y pudieron visualizar a **GÓMEZ** agarrar cada uno de estos elementos.

Luego, cuando el imputado quiso abandonar el local, fue retenido en la puerta por los empleados mencionados, a quienes comenzó a insultar y empujar a Orozco.

Finalmente, arribó personal policial que formalizó su detención.

De esta manera, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo del que se lo acusa.

En efecto, la ajenidad de los bienes que intentó sustraer se encuentra implícita en su calidad de productos ofrecidos a la venta dentro de un supermercado, que **GÓMEZ** tomó sin pagar su precio. Por otro lado, se encuentra verificado el ejercicio de violencia en la actitud de **GÓMEZ** para con el encargado Orozco cuando aquel intentaba retenerlo y el imputado además de insultarlo lo empujaba para lograr su fuga. De esta manera se verifica el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

ejercicio de violencia física en las personas requerido para configurar el delito de robo, aplicable al hecho (Art. 164 del CPN).

En cuanto al grado de realización de la conducta desplegada, la misma no puede tenerse por consumada en tanto no existió un real poder de disposición de los bienes por parte de **GÓMEZ** quien pese a haberlos guardado y/o consumido, fue aprehendido en el lugar antes de poder efectivamente disponer de ellos. Por ello, el acto quedó en grado de tentativa (Art. 42 del CPN).

Finalmente, en cuanto a la participación que en le cupo, ha quedado verificado que en todo momento **GÓMEZ** ha detentado el dominio pleno y único del hecho, circunstancia que caracteriza la autoría (Art. 45 del CPN).

IV) GRADUACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN:

En este punto debe destacarse que el tribunal no cuenta con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada ni tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (**Art. 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.**).

La exigencia de justificar el "quantum" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada. Sobre este punto debo mencionar que la pena propuesta para el hecho investigado en autos será evaluada en función de las circunstancias propias del caso y su evaluación de acuerdo con ciertos criterios *-objetivos y subjetivos-* decisivos: naturaleza de la acción, cantidad de intervinientes, extensión del daño y peligros causados, junto a la edad, educación, conducta procesal del sujeto, impresión causada en la



audiencia "de visu", calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, participación en el suceso (arts. 40 y 41 del Código sustantivo).

En lo que hace a los aspectos objetivos y a la naturaleza de la acción, evaluó como circunstancia agravante el horario en que se desarrolló el hecho, que ocurrió en horas de la tarde -posiblemente el más frecuentado horario dentro de un supermercado-; lo que da cuenta del disvalor de la acción de parte del imputado.

De otra parte, considero como circunstancia atenuante que en la entrevista realizada por personal de la Prosecretaría de Intervenciones Socio Jurídicas informó que no realizó estudios secundarios para introducirse a sus catorce años en el mercado laboral, a fin de aportar a la economía familiar. Que realizó diversas labores de manera informal, siendo su último trabajo en una planta recicladora, que mantiene desde hace algunos años.

Valoro también que aún vive con su madre, hermana e hija, en la casa familiar, lo que da cuenta que no se ha podido independizar.

De igual manera se expresó en la audiencia de conocimiento personal, donde también refirió ser adicto al alcohol y las drogas, lo que respalda las consideraciones realizadas por los profesionales de asistencia social.

Todas estas circunstancias lo colocan en una posición de mayor vulnerabilidad.

Consecuentemente, no me apartaré de lo pactado por las partes, en tanto considero que la imposición de una pena de **dos meses de prisión y costas**, en atención al principio acusatorio, resulta ser una reacción punitiva legal.

En cuanto al modo de cumplimiento de la pena, entiendo que la misma debe ser de cumplimiento efectivo, dado que no se encuentran reunidas las condiciones previstas por el art. 26 del CPN; esto es, que registra condenas anteriores.

V) MANTENIMIENTO DE LA LIBERTAD:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Sin perjuicio de lo dicho en el acápite precedente, cabe tener presente que, con posterioridad a la materialización del acuerdo de juicio abreviado, la defensa oficial de **ÁNGEL EZEQUIEL GÓMEZ** solicitó que se mantenga su libertad, pero bajo la modalidad de una excarcelación en término de libertad asistida de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 24660.

En ese sentido, tuvo en cuenta la pena de dos meses de prisión pactada con la fiscalía, y que **GÓMEZ** estuvo detenido para la presente causa por dos días, con lo cual se encuentra cumplido el requisito temporal para acceder a la libertad asistida.

Además, resaltó el breve tiempo en que debería permanecer detenido repercutiría en un perjuicio para su asistido dada la inconveniencia de aplicar encierros de muy corto período.

Finalmente, aportó el domicilio fijo del imputado, ubicado en la calle 2 de abril entre Avda. Central y 1 de mayo, José León Suárez, San Martín, PBA (Tel.: 11-5632- 5620).

De ese planteo, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal que, entendió no correspondía hacer lugar a lo peticionado.

En primer lugar, mencionó que, al momento de ser corrida la vista, el acuerdo de juicio abreviado no había sido homologado y no se había dictado sentencia, motivo por el cual consideró que en esas condiciones nada le correspondía opinar sobre el mantenimiento de la libertad de **GÓMEZ**.

Subsidiariamente, para el caso que resultara condenado, entendió que la libertad asistida solo puede aplicarse en los casos que no resulte procedente la libertad condicional, siempre y cuando hubieren permanecido igual o más tiempo privado de la libertad que el necesario para acceder a aquella.

Citó jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, en la que sostuvo que **GÓMEZ** no cumplía con el requisito temporal exigido para la libertad condicional y, en consecuencia, del art. 54



de la Ley 24660 -libertad asistida- el cual no procede para penas de escasa cuantía.

Finalmente, entendió que la libertad asistida es una modalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad, aplicable a la última etapa de la ejecución; que presupone la existencia de una pena impuesta por una sentencia ejecutable, sea porque ha quedado firme o porque el condenado por sentencia no firme ha pedido ser incorporado al régimen de ejecución anticipada voluntaria de la pena y se han emitido los informes técnicos criminológicos y del consejo correccional del establecimiento exigidos por la ley 24.660.

Ahora bien, cabe recordar en primera instancia que si bien conforme los principios y garantías consagrados en la CN la privación de la libertad es una medida excepcional que sólo debe disponerse en aquellos casos en que sea imprescindible para evitar la materialización de riesgos procesales concretos (tales como el peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones) lo cierto es que el legislador también previó supuestos de libertad en donde el encierro cautelar de quien no tiene sentencia condenatoria firme, ha superado límites temporales expresamente regulados.

En efecto, el Art. 317 CPPN establece que la excarcelación podrá concederse, además de los casos anteriormente mencionados, cuando: 2°) *el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por CP para el o los delitos que se le atribuyan*; 3°) *el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada*; 4°) *el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme*; 5°) *el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

Como se advierte, el legislador no previó en el CPPN de manera expresa el caso en estudio referido a la excarcelación en términos de libertad asistida, por cuanto el instituto en cuestión fue introducido en el Art. 54 (y siguientes) de la ley 24.660 que, como es sabido, fue sancionada con posterioridad a la redacción del Art. 317 del código ritual.

Así entonces, es menester dilucidar, como primera cuestión, si resulta adecuado encuadrar y darle tratamiento al pedido de la defensa a través de las previsiones del Art. 317 inciso 5 CPPN y, una vez aclarado ese punto, determinar la situación puntual de **GÓMEZ** bajo esos requisitos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Excma. CNCCC, en particular la Sala II, en oportunidad de resolver situaciones análogas a la aquí tratada ha dicho "(...) el art. 317. 5 CPPN regula un supuesto de excarcelación por aplicación del principio de proporcionalidad. La sanción de la ley 24.660, posterior al CPPN, significó la ampliación de los supuestos contemplados en aquella regla, lo que implica aceptar que la privación de la libertad puede cesar si resulta aplicable al caso el parámetro temporal y los requisitos propios de la libertad asistida, adaptados a la situación con condena no firme (...) Resulta trascendente destacar que el art. 54 de la ley 24.660 establece que la libertad asistida solo puede denegarse excepcionalmente cuando se considere que el ingreso anticipado puede constituir un grave riesgo para el condenado o la sociedad" (Sala II, CNCCC, "Ponce", rta. 14/6/17, Reg. 469/17).

De esta forma, se concluye que el remedio procesal elegido se erige como adecuado tanto porque la presente sentencia no se encuentra firme como así



también en tanto del razonamiento realizado surge claramente que el inciso 5° del art. 317 CPPN debe ser aplicado de forma analógica "in bonam partem" para estos supuestos en donde el imputado podría recuperar la libertad de cumplir los requisitos allí determinados.

Este extremo se refuerza si se repara en que el Art. 11 de la mentada ley, que prescribe que los derechos establecidos en ese cuerpo normativo resultan enteramente aplicables a las personas sometidas a proceso, y no únicamente a aquéllas que han sido condenadas.

En consecuencia, los principios generales de "ley posterior deroga la anterior", y "ley especial deroga la general", resultan aplicables al caso. De adverso, se produciría una situación de inferioridad de derechos entre el imputado sin sentencia o con sentencia condenatoria no firme y el condenado, ya que los primeros, aunque de hecho estén privados de su libertad durante el proceso, no podrían ejercer los derechos que sí tiene el condenado.

Sentado ello, y en lo que tiene que ver con el fondo de la cuestión, es decir la procedencia del instituto para el caso en concreto, entiendo de acuerdo a una ponderación integral y razonada de los antecedentes caso, que el planteo de mantener la libertad en los términos del art. 54 de la Ley 26440 concretado por la defensa oficial en favor del sentenciado **ANGEL EZEQUIEL GÓMEZ** resulta procedente y por tanto he de resolver de manera favorable esta incidencia, de acuerdo a las consideraciones que seguidamente paso a exponer.

Que, en función de la normativa alegada por la asistencia técnica en la instancia, el Art. 54 de la ley 24.660 es claro en su redacción al postular que la persona privada de su libertad podrá acceder al instituto de la libertad asistida tres meses antes del agotamiento de la pena temporal, sin establecer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

diferencias en cuanto al monto de la pena impuesta, o la cantidad de tiempo efectivo de detención que tiene que haberse cumplimentado.

Cabe señalar que los requisitos negativos de procedibilidad del instituto están constituidos por no encontrarse comprendido en las excepciones del Art. 56 bis de la Ley 24.660 como en considerarse que el egreso anticipado pueda constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad, extremos que no entiendo se verifiquen en el caso.

Sobre este punto, cabe señalar que **GÓMEZ** transitó la gran mayoría del proceso en libertad -a excepción de los dos días que estuvo detenido- que no ha tenido nuevos roces con la justicia ni tampoco con los empleados del local comercial.

Además, se destaca la actitud del encargado del local, Alexis Nahuel Orozco, al momento de dar cumplimiento con la Ley 27372, quien indicó que no tenía nada que manifestar y el reconocimiento del hecho le era suficiente.

Estos motivos resultan suficientes para desterrar la existencia de un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad.

En ese sentido se advierte también que el imputado cuenta con un domicilio fijo ubicado en la calle 2 de abril entre Avda. Central y 1 de mayo, José León Suárez, San Martín, PBA (Tel.: 11-5632-5620), donde vive con su madre, hermana e hija.

A su vez, aparece como inconveniente ordenar su detención en función del escaso tiempo que le quedaría cumplir y de los fines que ese cumplimiento de pena podría surtir, pues irían en contra de los estándares legales, constitucionales y convencionales asignados a la pena privativa de libertad; y repercute en forma directa sobre la persona del imputado.

Por lo demás, se revelan las siguientes cuestiones o consideraciones: En primer término, que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad que regula el instituto de la Libertad



Asistida se autodefine como complementaria del Código Penal, justamente "en lo que hace a los cómputos de pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida" (art. 229 Ley 24.660, cfr. Ley 27.375), siendo por tanto ley penal sustantiva.

En segundo lugar, conforme ha sostenido Nuestro más Alto Tribunal en el fallo "Acosta, Alejandro Esteban" (causa 28/05. A.2186.XLI), entre otros, "...para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314 :1849) y que por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de separación de los poderes impide que los jueces puedan prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto del caso con sustento en su posible injusticia o desacierto (Fallos 249:425; 250:17; 263:460), exceso en el que se incurriría, por ejemplo, al intentar aplicar una sanción por debajo de la escala prevista por el Código Penal para el delito por el que fuera encontrado el imputado penalmente responsable y/o, la interpretación que aquí se propugna por el señor auxiliar fiscal.

Es claro que, ante la falta de precisión del texto normativo, debería recurrirse efectivamente a una interpretación sistemática, tal como lo enseña el doctor Maier, en tanto "el orden jurídico se afirma como una unidad de sentido -como un sistema, interpretación sistemática-" (Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos", Editores del Puerto, Bs. As., 1999, p. 204), de forma tal que haga coherente su significado con el resto del ordenamiento, evitando interpretaciones contradictorias o la directa aplicación de métodos antagónicos para cada instituto.

Pero no entiendo que esa sea la situación del caso, en tanto la norma resulta desde la mirada del suscripto como precisa, clara y taxativa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Que asimismo y a todo evento, impera el principio "pro homine" que enmarca el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en tanto alude a una directiva que frente a uno o varios textos normativos que puedan afectar derechos humanos, se tome siempre la decisión más favorable al hombre. La CIDH, en la OC-5 /85, lo ha identificado como un "principio de interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones" (cfr. Luis GARCIA, "Los derechos humanos en el proceso penal", Editorial Abaco, Buenos Aires, 2002, p. 103).

También caracterizado como "criterio hermenéutico que impone acudir a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio o suspensión extraordinaria" (PINTO, Mónica, "El principio pro homine", en "La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los tribunales locales", Abregú-Courtis, compiladores, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163; y "Temas de Derechos Humanos", Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 93).

Que en definitiva y en el caso que aquí se presenta, **GÓMEZ** es condenado a la pena de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, habiendo estado detenido por dos días (19/08/22 hasta el 20/08/22 a fs. 4 y 43 del sumario policial), lo que indica que el requisito temporal previsto por la disposición alegada se encuentra satisfecho.

Que el instituto de referencia no se encuentra reservado exclusivamente para personas reincidentes o que se les ha revocado libertad condicional anterior, sino que es procedente para todo tipo de condenados que no se incluyan en las excepciones del Art. 56 bis., sean primarios, reiterantes, reincidentes o que se les haya revocado o no una libertad condicional anterior, pudiendo



acceder al instituto tres (3) meses antes del agotamiento de la pena temporal.

Que, a su vez, debe destacarse que en el sub lite los riesgos de fuga y entorpecimiento se encuentran neutralizados, desde que en la causa se está dictando sentencia, aunque aún no firme; a lo que se agrega que, por haberse impuesto una pena de prisión inferior a los ocho años, no se presentan en el caso los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales pues no supera el tope aludido.

Esto determina, entonces, que en el caso no puedan afirmarse los riesgos procesales a partir de la presunción legislativa.

Por otro lado, no entiendo exigible, el tránsito por determinadas etapas, instancias o períodos del tratamiento progresivo del régimen; extremo que, entiendo, extrae del contenido de la disposición del art. 54, párrafo tercero de la Ley 24.660, en cuanto establece que deberá requerirse informe previo del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento para la incorporación al instituto, pero se trata de una exigencia que también impera y es inherente al instituto liberatorio de la libertad condicional, en tanto la disposición del art. 41 del Reglamento de Modalidades Básicas de la Ejecución (Decreto 396/99), es clara en cuanto a la par de otra multiplicidad de condiciones que exige, establece como centrales o asimilables a las citadas respecto de la asistida, la "propuesta fundada del Servicio Criminológico, sobre la evolución del tratamiento basada en la Historia Criminológica actualizada", como así también un "Dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia social de su otorgamiento" (incs. f y g), entre otros.

Esto sin perjuicio de la disposición del Art. 13, párrafo primero in fine del Código sustantivo, en cuanto requiere también "previo informe de la dirección del establecimiento e informe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social”, a la vez que la Libertad Condicional conforma -expresamente- un período más dentro de la progresividad del régimen, el cuarto período (art. 12 ibidem), luego de los de: 1) observación, 2) tratamiento y 3) prueba.

Sin embargo, todas esas exigencias -a pesar de su existencia- no son reclamadas o son obviadas cuando el instituto excarcelatorio lo es en términos de Libertad Condicional (art. 317, inc. 5° del CPPN), de lo que se entiende tampoco son exigibles para el instituto que nos ocupa.

En consecuencia, considero que se encuentran reunidos los requisitos legales para acceder al instituto de la libertad asistida, no existiendo riesgo de fuga ni de entorpecimiento, por lo que he de disponer el mantenimiento de la libertad que actualmente goza **Ángel Ezequiel GÓMEZ** en los términos de la libertad asistida prevista por el art. 54 de la Ley 24660 y art. 28 de su modificatoria nro. 27375, hasta el agotamiento de la pena, con expresa mención de que, cuando este resolutorio adquiera firmeza y -consecuentemente- cese su calidad de procesado, el nombrado quedará incorporado en forma automática al instituto de la libertad asistida.

Deberá fijar residencia y someterse al cuidado y control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; además, no podrá cometer nuevos delitos. Todo ello hasta el agotamiento de la sanción -que será determinado en el acápite siguiente- y bajo apercibimiento de revocar el instituto (Art. 15 del Código Penal).

**I) CÓMPUTO DE VENCIMIENTO DE
PENA:**

Para la presente causa **ÁNGEL EZEQUIEL GÓMEZ** fue detenido el día 19 de agosto de 2022 (f. 4 del srio. Pol.), recuperando su libertad al día siguiente, el 20 de agosto de 2022 (fs. 43 del srio.



Pol.), es decir que permaneció detenido un total de **dos días**.

En consecuencia, para establecer cuánto le resta cumplir de pena, a su monto (2 meses) debemos restarle el tiempo parcial cumplido en detención, señalado en el párrafo que antecede -2 días-. De ello, puede apreciarse que a **ÁNGEL EZEQUIEL GÓMEZ** le resta cumplir 1 mes y 28 días de la pena de dos meses de prisión que habré de imponerle.

Ahora bien, el día de hoy será interpretado como la fecha de su última detención (en tanto será condenado e incorporado al instituto de la excarcelación en términos de libertad asistida).

Por ende, debemos computar del modo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación, la fecha de agotamiento de la pena, desde el día de hoy -22 de noviembre de 2024-.

Tal cómputo nos señala que la pena de dos meses de prisión vencerá el día 18 de enero de 2025, a la hora 24:00, contándose como íntegro el día de su detención.

Por todo ello, de conformidad con los artículos 399, 400, 403, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, este **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12 -en integración unipersonal-**;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a ÁNGEL EZEQUIEL GÓMEZ, de las condiciones personales antes descriptas, A LA PENA DE DOS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa (artículos 29 inc. 3°, 42, 45 y 164 del CP y 530 y 531 del CPPN).

II.- MANTENER LA LIBERTAD QUE GOZA ACTUALMENTE ÁNGEL EZEQUIEL GÓMEZ Y TRANSFORMARLA EN EXCARCELACIÓN EN TÉRMINOS DE LIBERTAD ASISTIDA (art. 317 inc. 5 del CPPN) HACIENDO SABER QUE una vez firme esta sentencia, su excarcelación quedará CONVERTIDA





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

“ope legis” en **LIBERTAD ASISTIDA** (art. 54 54 de la ley 24.660) debiendo dar el nombrado cumplimiento con las siguientes condiciones: a) fijar residencia; b) no cometer nuevos delitos; c) someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (Art. 13 inc. 1°, 4° y 5° del Código Penal). Todo ello hasta el agotamiento de la sanción y bajo apercibimiento de revocar el instituto (Art. 15 del Código Penal).

III.- DISPONER que la **CONDENA DE DOS MESES DE PRISIÓN** impuesta en la presente a **ÁNGEL EZEQUIEL GÓMEZ** vencerá **el día dieciocho de enero de dos mil veinticinco (18/01/2025)**, a las veinticuatro horas (24:00 horas).

La caducidad registral operará el día dieciocho de enero de dos mil treinta y cinco (18/01/2035) (Art. 51 inc. 2 del CPN).

IV.- Intimar al condenado para que dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4700), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicar una multa equivalente al cincuenta por ciento del citado monto.

V.- Remitir, con oficio de estilo, copias de la presente -que contiene el cómputo de vencimiento de pena- al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que por turno corresponda a los fines del control del cumplimiento de la condena impuesta.

VI.- Notificar a las partes mediante cédulas electrónicas, y al encausado y la víctima por secretaría.

VII.- Registrar, comunicar, oportunamente, archivar.

ALEJANDRO JOSE
SANFILIPPO

SECRETARIO DE
CÁMARA

JOSE PEREZ ARIAS
JUEZ DE CAMARA



Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: JOSE PEREZ ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO JOSE SANFILIPPO, SECRETARIO DE CÁMARA



#37173016#436342423#20241122092420026